

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR  
UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES  
CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA  
PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE  
SERVICIOS DE SUMINISTROS.**

**I - DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 20.1 a) y 24 de dicho texto legal, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento en su calidad de Administración Pública de carácter territorial por los artículos 4.º, 49, 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se establece la tasa por las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 2º.- 1. A estos efectos, tendrán la consideración de empresas explotadoras de suministros, con independencia de su carácter público o privado, las siguientes:

- a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
- b) Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante la utilización, total o parcial, de redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.
- c) Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.

2. A los efectos de lo establecido en este artículo se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

**II. HECHO IMPONIBLE.**

Artículo 3º.- 1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas mencionadas en el artículo anterior tanto si son titulares de las de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa de servicios de telefonía móvil.

4. Esta tasa es compatible con otras tasas que puedan establecerse por el establecimiento de servicios o la realización de actividades de competencia local de las mencionadas empresas que deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1 b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando excluida por el pago de esta tasa la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

### III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 4º.- 1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal.

2. En el caso de que el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión estará obligado, independientemente del pago de la tasa que proceda, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivos y a depositar previamente su importe. 3. Si los daños son de carácter irreparable, habrá que indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.

### IV. RESPONSABLES.

Artículo 5º.- 1. Responderán solidariamente, o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 37 a 41 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### V. IMPORTE DE LAS TASAS.

Artículo 6º.- 1. El importe de esta tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas explotadoras de servicios de suministros señaladas en el artículo 2.º.

2. A efectos del apartado anterior se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal, incluidos los procedentes del alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los referidos servicios y, en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por servicios derivados de la actividad propia de la empresa suministradora, así como los suministros prestados gratuitamente a un tercero, los consumos propios y los no retribuidos en dinero, que deberán facturarse al precio medio de los análogos de su clase; y, en general, todos aquellos ingresos

incorporados en la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

3. No se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación, a estos efectos, los siguientes conceptos:

- a) Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados.
- b) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.
- c) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.
- d) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
- e) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que fueran compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que hubieran de incluirse en los ingresos brutos definidos en el apartado 1 de este mismo artículo.
- f) Los productos financieros tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
- g) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- h) El mayor valor de sus activos como consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances, al amparo de cualesquiera normas que puedan dictarse.
- i) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
- j) Los demás ingresos procedentes de conceptos distintos de los previstos en el apartado 1 de este mismo artículo.

4. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

5. Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

6. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro regulados en esta Ordenanza.

7. La cuantía de esta tasa que corresponda a Telefónica de España, S.A., se considerará integrada en la compensación en metálico de periodicidad anual que esta compañía debe abonar a los ayuntamientos, según el artículo 4º, apartado 1, de la Ley 15/1987, de 30 de julio, en su nueva redacción dada en el apartado 2 de la disposición adicional octava de la Ley 39/1988.

8. La compensación a que se refiere el apartado anterior no será en ningún caso de aplicación a las cuotas establecidas para las empresas participadas por Telefónica de España, S.A., que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago conforme a lo establecido en el artículo 3.º de la presente Ordenanza.

## VI. DEVENGO

Artículo 7º.- La obligación de pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza nace en los supuestos siguientes:

a) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos que ya han sido autorizados y prorrogados, el primer día de cada uno de los períodos naturales señalados en el artículo siguiente.

c) En aquellos supuestos en los que el aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado dicho aprovechamiento. A estos efectos, se entenderá que ha empezado el aprovechamiento en el momento en que se inició la prestación del servicio solicitado.

## VII. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8º.- 1. El pago del importe de las tasas a que se refiere el artículo 6º anterior se verificará por cada empresa suministradora mediante declaraciones-liquidaciones mensuales a cuenta de la declaración-liquidación definitiva, que se presentará en el primer trimestre siguiente al año que se refiera. Las expresadas declaraciones-liquidaciones se ajustarán a los modelos oficiales correspondientes.

2. Tales deudas podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con otros créditos a su favor.

3. El importe de cada declaración-liquidación mensual equivaldrá a la cantidad resultante del porcentaje expresado en el artículo 6.º al 1/12 porción de los ingresos brutos procedentes de la facturación realizada en el término municipal del año anterior.

4. Tratándose de empresa suministradora de alumbrado público, ésta podrá hacerlos por un importe estimado en base al marco regulador vigente.

5. De igual modo, el importe de la declaración-liquidación definitiva se determinará mediante la aplicación del porcentaje expresado anteriormente a la cuantía total de ingresos brutos procedentes de la facturación de la empresa durante dicho año, compensándose la diferencia entre dicho importe y el de las entregas a cuenta del mismo anteriormente efectuadas con la diferencia entre la facturación final girada al Ayuntamiento por los consumos de energía eléctrica de todas las instalaciones de competencia municipal y las cantidades a cuenta de la misma previamente satisfechas.

6. A los efectos de los apartados anteriores, se entenderán obtenidos en el término municipal los ingresos que se devenguen en el mismo con independencia del domicilio del usuario. En consecuencia, y a los efectos de su verificación, cada empresa suministradora adaptará su contabilidad de forma que permita el conocimiento exacto para cada municipio de todos los elementos constitutivos de la base de liquidación de la tasa.

7. Las normas de gestión a que se refiere este capítulo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento y las empresas explotadoras de servicios de suministros.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas

correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

*Disposición final.*- Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOP, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 2003, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación. Dicha Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 11 de abril de 2003.